



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 370-2021-MINEM/CM**

Lima, 10 de setiembre de 2021

**EXPEDIENTE** : "LOS PUMITAS I 2019", código 07-00051-19  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET  
**ADMINISTRADO** : Georgina Jovita Cojoma Grabiél  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Marilú Falcón Rojas

**I. ANTECEDENTES**

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "LOS PUMITAS I 2019", código 07-00051-19, fue formulado con fecha 07 de agosto de 2019, por Georgina Jovita Cojoma Grabiél por una extensión de 200 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito y provincia Puerto Inca, departamento de Huánuco.
2. Por Informe N° 8397-2019-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 01 de octubre de 2019, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET (fs. 08-09), se observó que el petitorio minero en evaluación se encuentra superpuesto totalmente sobre la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal El Sira, adjuntándose el plano catastral a fojas 12.
3. Mediante resolución de fecha 25 de noviembre de 2019, de la Dirección de Concesiones Mineras (fs. 19), sustentada en el Informe N° 14392-2019-INGEMMET-DCM-UTN, se dispuso oficial al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP; por lo que se emite el Oficio N° 1856-2019-INGEMMET-DCM (fs. 20).
4. Mediante Oficio N° 2653-2019-SERNANP-DGANP, de fecha 31 de diciembre de 2019 (fs. 25), el Director de Gestión de Áreas Naturales Protegidas del SERNANP hace llegar al INGEMMET la Opinión Técnica N° 1126-2019-SERNANP-DGANP (fs. 26-27), en donde se advierte que el petitorio minero "LOS PUMITAS I 2019", al contravenir el plan maestro y los objetivos de creación de la Reserva Comunal El Sira, no es compatible para el otorgamiento del título de concesión minera respecto al área superpuesta a la zona de amortiguamiento antes mencionada.
5. La resolución venida en revisión se sustenta en el Informe N° 407-2021-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 22 de enero de 2021, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, el cual señala que la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 370-2021-MINEM/CM**

Unidad Técnico Operativa de dicha dirección advierte que el petitorio minero "LOS PUMITAS I 2019" se superpone totalmente a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal El Sira y que SERNANP opinó por la no compatibilidad. En consecuencia, procede cancelar el petitorio minero.

- 
6. Mediante Resolución de Presidencia N° 0183-2021-INGEMMET/PE/PM, de fecha 27 de enero de 2021, de la Presidenta Ejecutiva del INGEMMET, se canceló el petitorio minero "LOS PUMITAS I 2019", al haber opinado el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP por su no compatibilidad y encontrarse totalmente superpuesto a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal El Sira.
  7. Mediante Escrito N° 04-000021-21-T, de fecha 26 de febrero de 2021, la recurrente interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 0183-2021-INGEMMET/PE/PM.
  8. Mediante resolución de fecha 31 de marzo 2021, sustentada en el Informe N° 1791-2021-INGEMMET-DCM-UTN, se resuelve conceder el recurso de revisión presentado por la recurrente, siendo elevado al Consejo de Minería con Oficio N° 238-2021-INGEMMET-PE, de fecha 28 de abril de 2021.



**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
- 
9. La concesión minera no otorga, per se, la facultad de desarrollar actividades mineras, toda vez que la realización de éstas se encuentra sujeta a que el concesionario cumpla con los requisitos y permisos exigidos por la legislación vigente de la materia. En ese contexto, lo señalado por el SERNANP, en el extremo de que la actividad contaminaría cuerpos de agua, carece de fundamento, tomando en consideración que mediante el otorgamiento de una concesión minera no se está autorizando el desarrollo de una actividad.
  10. No corresponde al SERNANP ocuparse sobre los presuntos impactos que una determinada actividad puede ocasionar en cuerpos de agua, toda vez que dicha facultad le compete a la Autoridad Nacional del Agua (ANA), entidad que emite opinión técnica en los procedimientos de certificación ambiental. Por tanto, la justificación dada por el SERNANP carece de fundamento y validez.
  11. El Plan Maestro de la Reserva Comunal El Sira, de acuerdo con lo informado por el SERNANP, no se encuentra vigente (2015-2019); por tanto, la delimitación de la zona de amortiguamiento de la referida área natural protegida carece de validez, en tanto el plan maestro citado en la opinión técnica no se encuentra en vigor.
  12. La opinión técnica favorable está orientada al desarrollo de actividades productivas y/o a la evaluación de instrumentos de gestión ambiental, los



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 370-2021-MINEM/CM**

mismos que cuentan con una naturaleza jurídica distinta a la concesión minera. Por ende, el pronunciamiento emitido por SERNANP carece de validez.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**



Es determinar si procede la cancelación del petitorio minero "LOS PUMITAS I 2019" al haber opinado el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP por su no compatibilidad y encontrarse totalmente superpuesto a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal El Sira.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

13. El artículo 68 de la Constitución Política del Perú que establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.



14. El Decreto Supremo N° 037-2001-AG, publicado el 23 de junio de 2001 en el Diario Oficial "El Peruano", que declara como Reserva Comunal El Sira a la superficie de 616 413,41 hectáreas, ubicada en el ámbito de la Cordillera de El Sira y áreas aledañas, que comprende los departamentos de Huánuco, Pasco y Ucayali, delimitada por la memoria descriptiva y plano que integran el anexo que forma parte integrante de dicho decreto supremo.



15. El artículo 2 del precitado decreto supremo que señala que la Reserva Comunal El Sira se establece para la conservación de la diversidad biológica, en beneficio de las comunidades nativas pertenecientes a los grupos étnicos Asháninka, Yanasha y Shipibo-Conibo, vecinos a dicha área natural protegida, según el expediente técnico mencionado en la parte considerativa. El Estado, mediante la creación de la Reserva Comunal El Sira, reconoce y protege el derecho al tradicional acceso que siempre han tenido a dicho ámbito para sus actividades de subsistencia y para asegurar su desarrollo en armonía con sus valores sociales y culturales. Dentro de dicha reserva comunal, no podrán establecerse centros poblados ni realizarse actividades agropecuarias o de extracción forestal maderable.



16. La Resolución Presidencial N° 044-2009-SERNANP, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 3 de junio de 2010, que formaliza la aprobación del Plan Maestro de la Reserva Comunal El Sira 2009-2013 y establece la nueva delimitación de la Zona de Amortiguamiento, la misma que está incluida en el Plan Maestro y se encuentra en la memoria descriptiva y en el plano base que como anexo forma parte de la resolución.

17. El artículo 1 de la Resolución Presidencial N° 134-2015-SERNANP, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 17 de julio del 2015, que aprueba el Plan Maestro, período 2015-2019 de la Reserva Comunal El Sira como documento de planificación de más alto nivel de la referida Área Natural Protegida, cuyo texto consta en el Anexo 1, el cual forma parte integrante de la resolución.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 370-2021-MINEM/CM**

18. El artículo 2 de la citada resolución presidencial que señala que se mantendrá la zonificación prevista en el Plan Maestro del periodo 2009-2013, en tanto dure el proceso de consulta previa de acuerdo a la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.
19. El artículo 3 de la resolución presidencial antes acotada que establece la ratificación de la delimitación de la Zona de Amortiguamiento, que fue aprobada mediante Resolución Presidencial N° 044-2009-SERNANP. La versión oficial digital de los límites se encuentra en el SERNANP y constituye, en lo sucesivo, el documento oficial al que deberá recurrirse en materia de ordenamiento territorial.
20. El artículo 1 de la Resolución Presidencial N° 333-2018-SERNANP, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de enero del 2019, que aprueba la zonificación establecida en el Plan Maestro del periodo 2015-2019 de la Reserva Comunal El Sira, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 134-2015-SERNANP, al haber sido ratificada como resultado del proceso de consulta previa de acuerdo a lo establecido por el artículo 2 de la precitada resolución presidencial.
21. El artículo 25 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, que establece que son zonas de amortiguamiento aquellas zonas adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SINANPE que, por su naturaleza y ubicación, requieren un tratamiento especial para garantizar la conservación del área protegida. El plan maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su zona de amortiguamiento. Las actividades que se realicen en las zonas de amortiguamiento no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida.
22. El artículo 27 de la Ley N° 26834 que precisa que el aprovechamiento de recursos naturales en Áreas Naturales Protegidas sólo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el plan maestro del área y no debe perjudicar el cumplimiento de los fines para los cuales se ha establecido el área; y, según el artículo 28 de la misma norma, las solicitudes para aprovechar recursos naturales al interior de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y de las áreas de conservación regional, se tramitarán ante la autoridad sectorial competente y sólo podrán ser resueltas favorablemente si se cumplen las condiciones del artículo 27 de la ley antes mencionada. La autorización otorgada requiere la opinión previa favorable de la autoridad del SINANPE.
23. El artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG y modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, que regula la emisión de la compatibilidad y de la opinión técnica previa favorable por parte del SERNANP, solicitada por la entidad de nivel nacional, regional o local que resulte competente, de forma previa al otorgamiento de derechos orientados al



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 370-2021-MINEM/CM**



aprovechamiento de recursos naturales y/o a la habilitación de infraestructura en las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o en sus Zonas de Amortiguamiento, y en las Áreas de Conservación Regional; estableciendo, en su numeral 116.1, que la emisión de compatibilidad es aquella opinión técnica previa vinculante que consiste en una evaluación a través de la cual se analiza la posibilidad de concurrencia de una propuesta de actividad, con respecto a la conservación del Área Natural Protegida de administración nacional, o Área de Conservación Regional, en función a la categoría, zonificación, plan maestro y objetivos de creación del área en cuestión.

- 
24. El cuarto párrafo del numeral 116.1 del artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas que establece que las entidades competentes para suscribir contratos de licencia u otras modalidades contractuales, de otorgar autorizaciones, permisos y concesiones, solicitarán al SERNANP la emisión de compatibilidad previamente al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales, y/o a la habilitación de infraestructura en las áreas naturales protegidas de administración nacional, y/o sus zonas de amortiguamiento, o en las áreas de conservación regional.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

- 
25. De las normas antes referidas se tiene que: 1.- Las actividades que se realicen en las zonas de amortiguamiento están sujetas a la condición de que no pongan en riesgo el cumplimiento de los fines de las respectivas áreas naturales protegidas; 2.- La autoridad minera a cargo del procedimiento ordinario de un derecho minero superpuesto a un área natural protegida o su zona de amortiguamiento debe coordinar necesariamente con el SERNANP acerca de la compatibilidad de la actividad con la naturaleza jurídica y condiciones naturales del área involucrada y; 3.-El otorgamiento del título de concesión minera respecto de petitorios mineros ubicados en estas zonas sólo puede otorgarse, previa opinión técnica favorable del SERNANP, entidad competente.

- 
26. En el caso de autos, con la Opinión Técnica N° 1126-2019-SERNANP-DGANP del SERNANP, se emite opinión no compatible respecto al trámite de titulación del petitorio minero "LOS PUMITAS I 2019", por las consideraciones expresadas en dicho pronunciamiento y encontrarse totalmente superpuesto a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal El Sira. En consecuencia, contando con la opinión no compatible de la autoridad competente, no procede el otorgamiento del título de concesión minera del mencionado petitorio minero, conforme a las normas antes acotadas. Por tanto, la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a derecho.

27. Respecto a lo señalado en los puntos 09,10 y 12 de la presente resolución, se debe reiterar que el SERNANP es la única autoridad competente para pronunciarse sobre la viabilidad o no del otorgamiento de título de concesión minera, teniendo en cuenta que el análisis que éste realiza, tal como lo señala el numeral 116.1 señalado en el punto 22 de esta resolución, consiste en una evaluación a través de la cual se analiza la posibilidad de concurrencia de una propuesta de actividad con respecto a la conservación del área natural



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 370-2021-MINEM/CM**

protegida de administración nacional o área de conservación regional, en función a la categoría, zonificación, plan maestro y objetivos de creación del área en cuestión. Asimismo, debe señalarse que, en el caso de autos, la autoridad minera actuó en el procedimiento ordinario minero conforme a lo establecido en el cuarto párrafo del numeral 116.1 del artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, en estricta aplicación al Principio de Legalidad.

28. Respecto a lo argumentado por la recurrente que se consigna en el punto 11 de la presente resolución, se debe precisar que la Resolución Presidencial N° 134-2015-SERNANP, la cual aprueba el Plan Maestro del periodo 2015-2019 de la Reserva Comunal El Sira, ratifica en su artículo tercero la delimitación de la Zona de Amortiguamiento que fue aprobada por la Resolución Presidencial N° 044-2009-SERNANP, área donde se encuentra ubicado el petitorio minero "LOS PUMITAS I 2019". Asimismo, es necesario precisar que el artículo 20 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas señala que la Autoridad Nacional aprobará un Plan Maestro para cada Área Natural Protegida. El Plan Maestro constituye el documento de planificación de más alto nivel con que cuenta un Área Natural Protegida. Éstos serán elaborados bajo procesos participativos, revisados cada 5 años y definirán, por lo menos: a. La zonificación, estrategias y políticas generales para la gestión del área. b. La organización, objetivos, planes específicos requeridos y programas de manejo. c. Los marcos de cooperación, coordinación y participación relacionados al área y sus zonas de amortiguamientos. Por tanto, la norma antes acotada no señala que los planes pierdan validez después de transcurridos 5 años, sino que deben ser revisados y actualizados.

29. Además, debe tenerse presente que el Consejo de Minería, en reiterada jurisprudencia, ha declarado la nulidad de oficio de las resoluciones que cancelan los derechos mineros superpuestos en la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal El Sira, y dispuso que la autoridad minera competente oficie nuevamente al INRENA (ahora SERNANP), para un nuevo pronunciamiento. Sin embargo, dicho organismo ratificó su anterior opinión técnica de no proseguir con el trámite de titulación del derecho minero superpuesto a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal El Sira, como puede advertirse en la Resolución N° 468-2015-MEM/CM, de fecha 8 de julio de 2015, del Consejo de Minería en el trámite del derecho minero "SHUANG HE SHENG NUEVE", código 60-00123-12.

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Georgina Jovita Cojoma Grabiél contra la Resolución de Presidencia N° 0183-2021-INGEMMET/PE/PM, de fecha 27 de enero de 2021, de la Presidenta Ejecutiva del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 370-2021-MINEM/CM**

**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Georgina Jovita Cojoma Grabiél contra la Resolución de Presidencia N° 0183-2021-INGEMMET/PE/PM, de fecha 27 de enero de 2021, de la Presidenta Ejecutiva del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

ABOG. MARILÚ M. FALCON ROJAS  
VOCAL

ING. VICTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

ING. HENRY LUNA CORDOVA  
VOCAL SUPLENTE

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)